

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

VILLETA, CUNDINAMARCA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

CUI: 25 402 61 01 180 2015 80186-01

Procesado: José Germán Ramírez Murillo

Delito: Lesiones personales Culposas

Decisión: Resuelve recusación.

Auto No.381

1. ASUNTO A TRATAR

La recusación formulada por el Señor WILLIAM ALBERTO VELASQUEZ GAMBA, en su condición de víctima en el proceso de la referencia en contra del Dr. HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO, Juez Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, para que se aparte del conocimiento del incidente de reparación integral de daños y perjuicios.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la información obrante en el expediente que fue remitido de manera digital en el día de ayer, se puede extraer que la Fiscal 02 Local de la Vega bajo el procedimiento abreviado regulado por la ley 1826 de 2017, radicó el escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega Cundinamarca, el día 21 de septiembre de 2017, en contra de JOSÉ GERMAN RAMIREZ MURILLO, como presunto autor del delito de lesiones personales culposas, de acuerdo a los artículos 113 inciso 2, 114 inciso 2 concordante con los artículos 117 y 120 del Código Penal.

El Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, a quién le correspondió el conocimiento citó a las partes para el 23 de noviembre de 2017, a la audiencia concentrada de conformidad con lo normado en el artículo 541 del C.P.P., adicionado con el artículo 18 de la ley 1826 de 2017.

Luego de varios aplazamientos de la audiencia concentrada, se procedió a radicar el día 22 de marzo de 2018, ante el Juzgado Promiscuo de la Vega, Cundinamarca, acta de aceptación de cargos que fueron formulados en el escrito de acusación, en razón de ello, en audiencia de fecha 3 de abril de 2018, se procedió a verificar la aceptación de cargos, impartándose su legalidad, dándose paso a la audiencia de individualización de pena (artículo 447 C.P.P.) y se señaló como fecha para lectura de sentencia.

El día 19 de abril de 2018 se dio lectura al fallo condenatorio con aceptación de cargos, en la cual se condenó a JOSÉ GERMAN RAMÍREZ MURILLO, a la pena de dieciocho (18) meses de prisión en calidad de autor penalmente responsable del delito

de lesiones personales culposas con deformidad física permanente y perturbación funcional permanente.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, por el apoderado de la víctima, quién dentro del término de 5 días allego escrito de sustentación.

El Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, mediante auto calendado 10 de mayo de 2018 procedió a declarar desierto el recurso de apelación por indebida sustentación, ante lo cual el apoderado de la víctima interpuso recurso de reposición contra la decisión aludida, y en caso que se negara la misma se expidieran copias para el recurso de queja

En auto de fecha 24 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, decidió no reponer la decisión de fecha 10 de mayo de 2018 y concedió del recurso de queja, ordenado la expedición de copias en los términos del inciso 2 del artículo 179 B y C de la Ley 906 de 2004.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en proveído del 14 de junio de 2018, resolvió desechar el recurso de queja formulado por el apoderado de la víctima.

En firme la sentencia condenatoria, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, mediante auto convocó para la primera audiencia de trámite del incidente de reparación integral de daños y perjuicios para el día 2 de agosto de 2018.

Mediante memorial radicado en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, el día 23 de julio de 2018, el señor WILLIAM ALBERTO VELASQUEZ GAMBA, como víctima reconocida y de manera directa recusó al Doctor HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO, Juez titular de dicho estrado judicial, al considera que en el citado funcionario se configura la causal prevista en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

En auto del 25 de julio de 2018, el Doctor HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO, Juez Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, no aceptó la recusación interpuesta en su contra y de conformidad al artículo 60 de la Ley 906 de 2004, dispuso el envió del expediente a este Juzgado.

Con oficio 775 de fecha 25 de julio de 2018 se remitió por secretaria con destino al Juzgado Penal del Circuito, en fotocopia los memoriales radicados el 23 de julio y 07 de junio de 2018, sentencia No 0016 de 2018 y acta de audiencia den 19 folios y 1 CD, para que se resolviera sobre la recusación.

El día 25 de agosto de 2020, se recibió correo electrónico procedente de la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de la vega, Cundinamarca, indagando por el trámite dado a la recusación que nos ocupa. Con auto del 26 de agosto se dispuso verificar en el centro de servicios Judiciales de este circuito y en la secretaria del Juzgado, el trámite dado, estableciendo que ni allí ni en el Juzgado se había recibido el expediente, pues el Número de Cédula No. 80285391 que aparece en la planilla de correo no le corresponde a ninguno de los empleados que laboraban en ese momento en el Juzgado y el Centro de servicios Judiciales.

Con auto de la misma fecha se dispuso dar respuesta al Juzgado requirente para cuyo efecto se libró el oficio 655 del 27 de Agosto del presenta año.

El día 3 de septiembre de 2020, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, nos remitió en medio digital, el expediente para resolver la recusación y la actual Juez ordenó oficiar a la agencia de correos 472 para que manifiesten a quien le fue entregado el oficio 775 de fecha 25 de julio de 2018.

3.-DE LA RECUSACIÓN

Señala el señor WILLIAM ALBERTO VELASQUEZ GAMBA, en su condición de víctima que el Dr. HERNÁN DAVID VASQUEZ BLANCO, Juez Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, una vez culminó la audiencia de proferimiento de sentencia, el 19 de abril de 2018, señaló que no era fácil para el acusado conseguir dinero para indemnizar a la víctima, y que adujo *“si el como juez le tocará sacar un millón de pesos para una indemnización , el no tendría ese millón de pesos..”* situación que, por tanto debían de tener en cuenta.

Aduce que esa manifestación del señor Juez lo pone en una situación de desprotección como víctima, y deja mucho que desear de la administración de justicia, por cuanto motiva a la irresponsabilidad del acusado para que no responda por los hechos ocurridos, pues él; está padeciendo secuelas médico legales con deformidad física que le afecta el cuerpo humano.

Refiere que el Juez no puede servir a la finalidad subjetiva de algunas de las partes en un proceso, ni mostrarse amigo de las partes, pues su juicio ha de estar determinado, por el correcto cumplimiento de la función que tiene encomendada, es decir, por la actuación del derecho objetivo en el caso concreto sin que circunstancias ajenas al ejercicio de esa función influya en su decisión.

Considera que los hechos enunciados y que son motivo de la recusación rayan también con principios de la sistemática penal acusatoria como imparcialidad e independencia del Juez, del cual se deriva una separación absoluta del Juez respecto a las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley conforme a lo normado en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

Manifiesta que el Dr. HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO, no puede seguir conocimiento del trámite del proceso, ya que su imparcialidad y objetividad de ven afectados, por lo que en el citado funcionario concurre la causal del numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 *“Que el funcionario judicial haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”*

4. CONSIDERRACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a este Juzgado resolver sobre la solicitud de recusación formulada por la víctima, cuando el señor Juez Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, rechazó la recusación.

4.2. CASO CONCRETO.

Como parte preliminar se debe advertir que el proceso fue recibido por esta Judicatura sólo hasta el día 3 de septiembre del presente año, para desatar la recusación que fuera interpuesta desde el 18 de julio de 2018, fecha para la cual el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, era el doctor HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO, siendo evidente que para este momento procesal se encuentra una nueva funcionaria que está a cargo de adelantar la actuación concerniente al trámite del incidente de reparación integral de daños y perjuicios, sin embargo, atendiendo que en los términos del artículo 62 de la Ley 906 de 2004, la actuación se encuentra suspendida en razón a que no ha existido pronunciamiento sobre la recusación, este Juzgado entrara a definirla.

En tal orden, el artículo 5° de la Ley 906 de 2004, como principio rector y garantía procesal obligatoria y prevalente, instituye el principio de imparcialidad, al imponer que: *“...los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”*, por ende, este concepto de imparcialidad se entiende como la condición de actuar con objetividad, solo posible, si el Juzgador se haya despojado de todo preconcepto en relación con el juzgamiento de los hechos, de su trascendencia jurídica y de la responsabilidad de quien se reputa autor en el mismo.

Importante indicar que la recusación se erige como un instituto que busca garantizar la imparcialidad del juzgamiento y es por eso que el legislador en el artículo 60 del C.P.P., establece que si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Precisamente, debe recordarse con base en jurisprudencia que la teleología de los impedimentos es que el funcionario judicial al que corresponda decidir de fondo algún asunto del cual haya tenido un conocimiento previo, pueda conservar incólume la imparcialidad en su función de Juzgamiento, principio que se erige no solo como baluarte bajo la cual se dirige la administración de justicia, sino también como garantía al debido proceso. Recuérdese que los impedimentos y las recusaciones son justamente los mecanismos procesales que la normatividad establece para prevenir violaciones a la garantía del juez imparcial, a través de los cuales se busca la separación del funcionario cuando se presentan situaciones que pueden afectar su ecuanimidad.

En tal sentido, La Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, oportuno se ofrece recordar que la Sala ha precisado en punto de la teleología de los impedimentos, que dicho instituto “se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”.

“Esto es, que lo que se pretende con su consagración es salvaguardar de manera clara y expresa uno de los más caros derechos para los coasociados dentro de un Estado que se precie de ser democrático y social, como lo es, que los jueces sean totalmente transparentes e imparciales en el ejercicio propio de su actividad de administrar justicia. Así, el más mínimo factor que pueda empañar su buen juicio,

se yergue en motivo suficiente para separarlo del asunto sometido a su consideración”.¹

Frente a la naturaleza jurídica, razón de ser y características particulares de las causales de impedimento y recusación, las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, han precisado lo siguiente:

“...la Corte ha destacado el papel que cumple el régimen de impedimentos y recusaciones como una de las herramientas jurídicas idóneas para asegurar que el juez, al dirigir y resolver el proceso sometido a su consideración, haga efectivo el principio de igualdad de trato jurídico que el artículo 13 consagra a favor de todos los ciudadanos. Todo esto, sobre el supuesto de que “la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos”¹. (...)

Otro punto destacable de la jurisprudencia sobre la materia es el que vincula los impedimentos y las recusaciones con la efectividad de la imparcialidad judicial en sus dimensiones objetiva y subjetiva, distinción que ha sido estructurada en la perspectiva planteada, de nuevo, por los precedentes del sistema interamericano.

El aspecto objetivo de la imparcialidad judicial busca que los asuntos conocidos por el juez le sean ajenos, al punto de que no tenga interés alguno en el proceso, ni directo, ni indirecto. De lo que se trata es de evitar que el juez haya tenido un contacto anterior con el asunto para que, desde el punto de vista funcional y orgánico, se excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad judicial es distinto, pues tiene que ver con la convicción personal que puede tener el juez frente a un caso concreto. La Corte ha definido tal dimensión de la imparcialidad judicial haciendo referencia a “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”². (...)

Otro tema abordado por la Corte es el que concierne a las situaciones que configuran las causales de impedimentos y recusaciones aplicables en las diferentes jurisdicciones. La corporación ha explicado que las mismas pueden darse por cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, de animadversión o amor propio³.

Pero eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa⁴.” (Resalta y subraya la Sala).

¹ Código de Procedimiento Penal – Gustavo Gómez Velásquez – Ex -magistrado Corte Suprema de Justicia y Leonel Calderón Cadavid – Magistrado Tribunal Superior de Medellín.

² Sentencia C-365 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo.

³ Sentencia C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle.

⁴ Cf. Sentencia T-515 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández y Auto 069 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 319-A del 3 de mayo de 2012.

Las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva. Bajo ese entendido, no toda opinión o concepto sobre el proceso genera impedimento del funcionario, sino sólo aquellas que implican acceder a información amplia, probatoriamente refrendada, sobre el problema central en torno al que gira la controversia que se debate en el expediente.

En el sub judice, la víctima, señor WILLIAM ALBERTO VELASQUEZ GAMBA, invoca la causal prevista en el numeral 4° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, para fundamentar con ella la recusación contra el doctor HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO, quien para el mes de julio de 2018, se desempeñaba como Juez en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, la cual consagra:

"4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso."

Sobre la causal en la que se fundamenta la recusación, esto es, *por haber emitido una opinión sobre el asunto*, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Ordinario, tiene dicho que no toda intervención tiene la entidad suficiente para derribar el criterio de imparcialidad del juez, y que tratándose de la emisión de algún concepto u opinión, ésta ha de ser en el ámbito extraprocesal, y que tenga la entidad de afectar la ecuanimidad del juzgado.

En tal sentido, señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia:

"Con tal derrotero sea lo primero aclarar, como lo tiene decantado esta Sala, que el impedimento de que trata el numeral 4° del artículo 56 –Ibídem–, no tiene su origen en cualquier opinión o concepto que emita el funcionario judicial, sino cuando ello ocurra al margen de la actuación judicial, y sobre el punto se ha precisado de vieja data lo siguiente:

...no toda opinión sobre el objeto del proceso genera impedimento en el funcionario judicial, sólo aquella que se produce extraprocesalmente, por fuera de las funciones oficiales, pues las que emita en cumplimiento de sus deberes de juez o magistrado, únicamente lo marginan en el evento de haber dictado la decisión cuya revisión se trata. De igual modo, tiene establecido que la opinión idónea y capaz de soportar la declaratoria de impedimento, debe ser de gran valor o importancia, esto es, tener entidad, ser sustancial, vinculante, de fondo, al punto de constituir una barrera que ate el juicio del juzgador y que le impida actuar con libertad e imparcialidad, tesis que ha venido proclamando de antiguo y que reiteró, por ejemplo, en la providencia CSJ AP, 20 feb 2012.

Analizando los argumentos del Recusante, respecto a que el Doctor HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO, manifestó al finalizar la audiencia de lectura de fallo que el condenado no tenía como poder cancelar la suma de un millón de pesos como perjuicios, para esta Judicatura no tiene la potencialidad de comprometer su imparcialidad, o la objetividad del juzgador de ese entonces, porque si bien la manifestación la realizó de manera extraprocesal, también lo es que el funcionario al rechazar la recusación fue enfático en señalar que la hizo en aras de que las partes llegaran a un acercamiento y lograr una conciliación.

Además, no puede perderse de vista que en el trámite del incidente de reparación integral de daños y perjuicios, en la primera audiencia de trámite y una vez admitida la pretensión del demandante, se intenta la conciliación que si fracasa se vuelve a intentar en la segunda y solo si fracasa se practican las pruebas y el Juez decide con fundamento en ellas; tazando los daños y perjuicios de orden material y moral ocasionados con la conducta punible, por tal, razón al realizar un razonamiento de la manifestación del doctor VASQUES BLANCO, no tenía la vocación se llegar a ser sustancial, vinculante, de fondo, al punto de constituir una barrera que atara su juicio o que le impidiera actuar con imparcialidad.

En consecuencia, dentro del presente caso concreto, no emerge nítida la estructuración de la causal de recusación planteada, y no se cimenta como una opinión que conlleve a creer que la imparcialidad de ese funcionario estuviera viciada, pero además de ello, y que considera de mayor relevancia este Juzgado, es que para este momento procesal quien se encuentra como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, es la doctora NAYLA JOHANNA ALFONSO MOGOLLON, quien es está a cargo de adelantar el trámite del incidente de reparación integral, por lo que si la finalidad de los impedimentos y recusaciones es separar al funcionario del proceso en aras de ahondar en garantías a las partes para que la administración de justicia sea imparcial y objetiva, en esta etapa procesal tal manifestación de separación resulta inane como quiera que la señora Jueza que tiene a cargo actualmente el proceso no se encuentra incurso en ninguna causal de las previstas en el artículo 56 de la ley 906 de 2004.

En conclusión, por carecer de fundamento la recusación que en su momento presentó el señor VELASQUEZ GAMBA, en contra del DR. HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO y porque, a la fecha de esta decisión, la misma se encuentra superada, porque el señor Juez recusado ya no funge como tal, se declara infundada la recusación analizada.

Por último, la señora Juez Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, deberá de realizar las indagaciones en orden a establecer, a donde fue entregado el expediente inicialmente remitido a este Juzgado y si hay lugar a ello, iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca, Con funciones de Conocimiento:

RESUELVE:

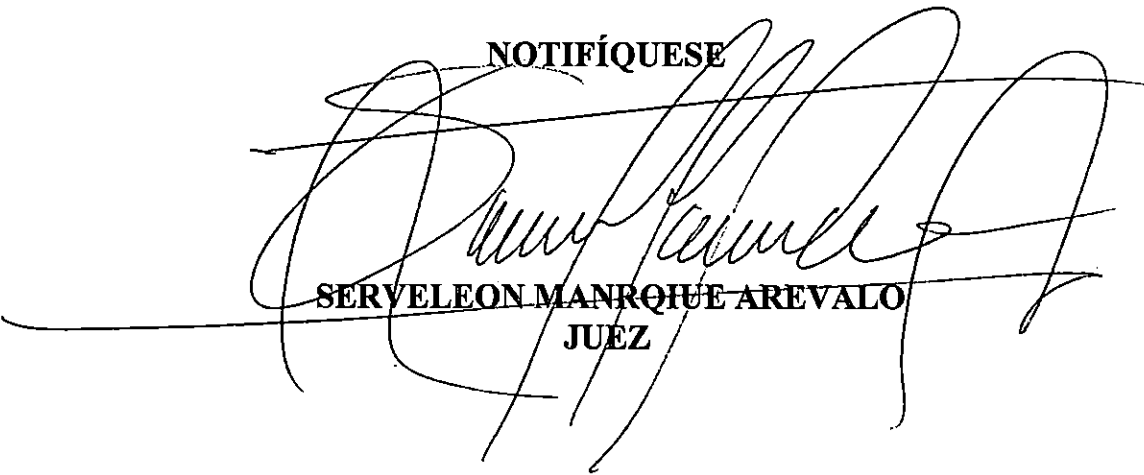
PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la recusación promovida por el señor WILLIAM ALBERTO VELASQUEZ GAMBA, en contra del doctor HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO, quien para el momento en que fue presentada era el Juez Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, por lo expuestos en precedencia.

SEGUNDO. La Señora Juez Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, deberá de realizar las indagaciones en orden a establecer a donde fue entregado el expediente inicialmente remitido a este Juzgado y si hay lugar a ello, iniciar las acciones disciplinarias del caso.

TERCERO: Por el centro de servicios Judiciales de esta ciudad se remitirá el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



SERVELEON MANRIQUE AREVALO
JUEZ